



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 762

Quito, miércoles 25 de mayo de 2016

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

28 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

CASO:

- 0014-15-TI Dispónese la publicación del texto del instrumento internacional "TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA" 2

CAUSAS:

SALA DE ADMISIÓN:

- 0105-15-IN Acción pública de inconstitucionalidad.- Legitimado activo: Marlon Ítalo Espinoza Sotomayor, Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Santa Rosa 19
- 0010-16-IN Acción pública de inconstitucionalidad.- Legitimado activo: Tnel. (B) Erwin Marcelo Merchán Centeno, Jefe y representante legal del Cuerpo de Bomberos del Cantón Centinela del Cóndor 19

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Guayaquil: Que expide la Quinta reforma a la Ordenanza que regula el servicio público de revisión técnica vehicular, matriculación, registro de la propiedad vehicular y ventanilla única de trámites de movilidad, y que autoriza la concesión de dichos servicios a la iniciativa privada 19
- Cantón Limón Indanza: Reforma a la Ordenanza General para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras a beneficiarios de obras públicas ejecutadas 23

FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la Resolución PLE-CPCCS-027-08-12-2015, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, efectuada en el Registro Oficial No. 670 de 15 de enero de 2016 25

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0014-15-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 11 de mayo del 2016 a las 14:00.-**VISTOS:** En el caso N.º **0014-15-TI**, conocido y aprobado el informe presentado por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, en sesión llevada a cabo el 11 de mayo del 2016, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: **“TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA”**, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente a la jueza sustanciadora para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFIQUESE.**

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 11 de mayo del 2016. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 16 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D. M., 11 de mayo de 2016

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

INFORME DEL CASO N.º 0014-15-TI

**“TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA”**

En virtud del sorteo correspondiente, como jueza sustanciadora del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el

artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe.

I. ANTECEDENTES

El doctor Alexis Mera Giler en calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República y en representación del economista Rafael Correa Delgado, mediante oficio N.º T.7292-SGJ-15-935 del 23 de diciembre de 2015, remitió a la Corte Constitucional copias certificadas del “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia”, para que previo a la ratificación del mismo por su parte, deba ser puesto en conocimiento de la Corte Constitucional, a fin de que se resuelva si requiere o no, aprobación legislativa.

El 24 de diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 6 de enero de 2016, el secretario general, mediante memorando N.º 0012-CCE-SG-SUS-2016, remitió la presente causa a la jueza constitucional sustanciadora, Ruth Seni Pinoargote, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia del 11 de abril de 2016 a las 09:00.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente informe de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal **d**, 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 80 a 83 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para realizar el presente control constitucional y emitir un dictamen sobre la necesidad o no de aprobación legislativa.

Por su parte, el artículo 419 de la Constitución la República, establece.

La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

III. INFORME SOBRE LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

El control de constitucionalidad del presente Convenio, consiste en determinar la necesidad de aprobación legislativa del mismo, según lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Italia” fue suscrito el 25 de noviembre de 2015 en la ciudad de Quito, Ecuador.

El presidente de la República considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a la ratificación de los tratados internacionales por parte de la Presidencia de la República, estos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, a fin de que se resuelva si requieren o no aprobación legislativa.

En efecto, el presidente constitucional de la República, actuando dentro de sus facultades de conducción de las relaciones internacionales y política exterior del Ecuador, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta ante la Corte Constitucional, el análisis del mencionado Convenio para que se determine si este requiere o no de aprobación legislativa.

De esta manera, corresponde a la Corte Constitucional efectuar el control de constitucionalidad pertinente con la finalidad de determinar si el referido instrumento internacional es de aquellos enumerados en el artículo 419 de la Constitución de la República, mismos que, en virtud de la materia que regulan, requieren de aprobación legislativa.

El “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia” tiene por objeto promover una cooperación judicial eficaz entre los dos países con la intención de reprimir la criminalidad.

En el referido Convenio se determina que cada Estado parte, se compromete a extraditar al otro, a las personas que se encuentren en su territorio y que sean buscadas por el Estado requirente, a fin de dar curso a un procedimiento penal o de ejecutar una condena definitiva a una pena privativa de libertad u otra medida restrictiva de la libertad personal dictada en su contra.

Para los efectos de este Tratado, la extradición podrá ser concedida cuando la solicitud de extradición sea formulada para dar curso a un procedimiento penal, y cuando esta sea formulada para ejecutar una condena definitiva o una pena privativa de libertad u otra medida restrictiva de la libertad personal.

Adicionalmente se manifiesta que la extradición será concedida si el delito objeto de la solicitud, ha sido cometido en el territorio del Estado requirente. También darán lugar a la extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en los convenios multilaterales de los que ambos países sean parte.

Este Convenio detalla con claridad los motivos por los cuales no podrá ser concedida la extradición y las circunstancias que podrían incurrir para que la misma sea denegada. Además de lo mencionado, cada Estado tendrá el derecho de denegar la extradición de sus nacionales, y en caso de denegación de la extradición y bajo petición del Estado requirente, el Estado requerido someterá el caso a sus propias autoridades competentes para la incoación de un procedimiento penal.

Las autoridades centrales en cada Estado parte, serán el Ministerio de Justicia de la República de Italia y la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador.

La presentación de la solicitud de extradición se realizará por la vía diplomática, la misma que debe ser formulada por escrito, para lo cual el referido Tratado señala los requisitos pertinentes para su presentación, además de los documentos adjuntos que deben ser presentados para que la solicitud sea procesada.

El Estado requerido decidirá sobre la solicitud de extradición de conformidad con los procedimientos previstos en su propio derecho interno e informará en el menor tiempo posible al Estado requirente sobre su decisión, y si el Estado requerido niega total o parcialmente la solicitud de extradición, los motivos de negación se notificarán al Estado requirente.

La persona extraditada no podrá ser detenida o juzgada, por los fines de la ejecución de una condena, ni sometida a cualquier otra medida restrictiva de la libertad personal en el Estado requirente, por cualquier delito cometido anteriormente a la entrega, y distinto del que haya dado lugar a la extradición, salvo que: la persona extraditada, tras haber abandonado el territorio del Estado requirente, haya regresado al mismo voluntariamente o no haya abandonado el territorio del Estado requirente dentro de sesenta días

desde cuando haya tenido la posibilidad de hacerlo. También aplica esta condición si el Estado requerido consienta en ello.

El Estado requirente podrá realizar los actos irrepetibles o los que interrumpan la prescripción o cualquier actividad procesal que tenga la finalidad de absolver a la persona extraditada, y cuando la calificación jurídica del hecho imputado sea modificada en el curso del proceso, la persona extraditada podrá ser perseguida y juzgada por el delito calificado diferentemente, a condición de que también por ese nuevo delito sea permitida la extradición.

Sin el consentimiento del Estado requerido, el Estado requirente no podrá entregar a un tercer Estado a la persona que le haya sido entregada y que sea reclamada por un tercer Estado, por delitos cometidos anteriormente a la entrega. En esta línea, el referido Tratado detalla las circunstancias que deben tener lugar en el momento de una detención provisional.

Si el Estado requerido, recibe del Estado requirente, y de uno o más Estados, una solicitud de extradición para la misma persona, por el mismo delito o por delitos distintos, el Estado requerido valorará si las solicitudes han sido presentadas en base a un tratado; la gravedad de los distintos delitos; el tiempo y el lugar de comisión del delito; la nacionalidad y el lugar habitual de residencia de las persona reclamada; las fechas respectivas de presentación de las solicitudes y la posibilidad de una sucesiva reextradición a un tercer Estado, para determinar al Estado que debe ser extraditada la persona.

Una vez que se haya concedido la extradición, los Estados se pondrán de acuerdo sobre el tiempo, el lugar y todos los demás aspectos relativos a la ejecución de la misma. El Estado requirente será informado de la duración de la privación de libertad sufrida por la persona reclamada para los fines de la extradición. Adicionalmente, el referido Tratado señala que el plazo para la entrega de la persona reclamada será de cuarenta días desde la fecha en que el Estado requirente fuere informado de la concesión de la extradición.

Otras de las disposiciones que detalla el este Convenio, son las referentes a la entrega diferida de la persona extraditada, a la entrega temporal de la persona extraditada y a la existencia de un procedimiento simplificado de extradición bajo la existencia del consentimiento de la persona a ser extraditada.

Bajo petición del Estado requirente, el Estado requerido, de conformidad con su legislación nacional, incautará las cosas encontradas en su territorio y de las que disponga la persona reclamada y cuando se conceda la extradición, entregará esas cosas al Estado requirente, y la entrega se realizará conforme lo detalla este Tratado.

El Convenio también manifiesta las disposiciones en relación al tránsito de las personas extraditadas y los gastos en los que incurrirían los Estados partes. El Estado requirente, bajo petición del Estado requerido, facilitará en el menor tiempo posible al Estado requerido, información

sobre el procedimiento o la ejecución de la condena a cargo de la persona extraditada, o información sobre la extradición de esta persona a un tercer Estado.

El presente Convenio no impide a los Estados cooperar en materia de extradición, de conformidad con otros tratados de los que ambos Estados sean parte, además de que determina ciertos aspectos relacionados con la confidencialidad de la información y de la documentación utilizada dentro del proceso de extradición.

Cualquier controversia derivada de la interpretación o de la aplicación del presente Tratado, será resuelta mediante consulta por la vía diplomática.

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de la segunda de las dos notificaciones con las que los Estados contratantes se hayan comunicado oficialmente, a través de los canales diplomáticos, habiendo llevado a cabo los respectivos procedimientos internos de ratificación. Adicionalmente, el presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre los Estados contratantes.

El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cada uno de los Estados contratantes tiene la facultad de denunciarlo en cualquier momento, dando comunicación escrita de ello al otro Estado por la vía diplomática. El cese tendrá efecto en ciento ochenta días sucesivos a la fecha de la comunicación. El cese de la eficacia no perjudicará los procedimientos iniciados con anterioridad a la misma.

El referido Tratado se aplicará a toda solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los delitos han sido cometidos antes de la entrada en vigor del mismo.

De esta forma, el “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Italia” se ubica dentro de lo dispuesto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República que expresamente, determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: (...) 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”.

En tal virtud, al encontrarse el presente instrumento internacional dentro de aquellos que requieren aprobación legislativa, corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad, previo al conocimiento de dicho instrumento por parte de la Asamblea Nacional, conforme lo establecido en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, **JUEZA CONSTITUCIONAL SUSTANCIADORA.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por ... f.) Ilegible.- Quito, a 16 de mayo de 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.



TRATADO DE EXTRADICIÓN

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Y

EL GOBIERNO DE LA

REPÚBLICA DE ITALIA



**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia en lo sucesivo denominados “Estados Contratantes”;

Deseando promover una cooperación judicial eficaz entre los dos países, con la intención de reprimir la criminalidad sobre la base del mutuo respeto de la soberanía, de la igualdad y de la asistencia recíproca;

Considerando que tal objetivo puede ser conseguido mediante la conclusión de un acuerdo bilateral que establezca una acción común en materia de extradición, han resuelto suscribir un Tratado de Extradición en los siguientes términos:

**Artículo 1
Obligación de Extraditar**

Cada uno de los Estados Contratantes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y bajo petición del Estado Requirente, se compromete a extraditar al otro, a las personas que se encuentren en su territorio, y que sean buscadas por el Estado Requirente, a fin de dar curso a un procedimiento penal, o de ejecutar una condena definitiva a una pena privativa de libertad u otra medida restrictiva de la libertad personal dictada en su contra.

**Artículo 2
Delitos que dan lugar a la Extradición**

1. Para los efectos de este Tratado, la extradición podrá ser concedida cuando:
 - a) La solicitud de extradición sea formulada para dar curso a un procedimiento penal, y el delito sea punible con arreglo a la ley de ambos Estados, con una pena privativa de libertad de al menos un año;
 - b) La solicitud de extradición, sea formulada para ejecutar una condena definitiva o una pena privativa de libertad u otra medida restrictiva de la libertad personal, por un delito punible con arreglo a la ley de ambos Estados, y en el momento de la presentación de la solicitud, la duración de la pena o de la restricción todavía por cumplir sea al menos de un año.
2. Al determinar si un hecho constituye un delito con arreglo a la ley de ambos Estados, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del presente Artículo, no tendrá relevancia la tipificación del delito, si dicho hecho es punible según ambas legislaciones.

3. Para delitos en materia fiscal, de derechos aduaneros y otras defraudaciones tributarias, la extradición no podrá ser denegada solamente por el motivo de que la ley del Estado Requerido no imponga el mismo tipo de tributos, o no prevea la misma normativa en materia fiscal, y derechos aduaneros que la ley del Estado Requirente.
4. Si la solicitud de extradición se refiere a dos o más delitos distintos, cada uno de los cuales constituya delito al tenor de la ley de ambos Estados, pero algunos de ellos no satisfacen las condiciones previstas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, el Estado Requerido podrá de todos modos conceder la extradición para todos aquellos delitos.
5. La extradición será concedida si el delito objeto de la solicitud ha sido cometido en el territorio del Estado Requirente o, si cometido fuera del territorio de dicho Estado, cumple las condiciones que le otorga jurisdicción al Estado Requirente según su ley interna. En éste último caso a fin que la extradición pueda ser concedida es necesario que la ley del Estado Requerido autorice la persecución de un delito de la misma naturaleza cometido fuera de su territorio.
6. También darán lugar a la extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en los Convenios Multilaterales en los que ambos países sean parte.

Artículo 3 **Motivos de Denegación Obligatorios**

La extradición no será concedida:

a) Si el delito por el cual se solicita es considerado por el Estado Requerido como un delito político o como un delito conexo a dicho delito. Para tal efecto, no serán considerados como delitos políticos:

- 1) El homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia;
- 2) Los delitos de terrorismo, crímenes de lesa humanidad, ni cualquier otro delito que no sea considerado como delito político al tenor de cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean parte.

b) Si el Estado Requerido tiene fundados motivos para considerar que la solicitud de extradición ha sido presentada a fin de perseguir o castigar a la persona reclamada por motivos de raza, sexo, orientación sexual, género, religión, condición social, nacionalidad u opiniones políticas o, bien que la posición de dicha persona en el procedimiento penal puede ser perjudicada por uno de los citados motivos;

c) Si el delito por el cual se solicita la extradición es castigado por el Estado Requirente con una pena prohibida por la Ley del Estado Requerido;

d) Si el Estado Requerido tiene fundados motivos para considerar que, en el Estado Requirente, la persona reclamada ha sido sometida o será sometida, por el delito por el cual se solicita la extradición, a un procedimiento que no asegure el respeto de los derechos mínimos de defensa, o bien, a un trato cruel, inhumano, degradante o cualquier otra acción u omisión que viole sus derechos fundamentales. La circunstancia de que el procedimiento se haya seguido en ausencia del imputado no constituye de por sí un motivo de rechazo de la extradición. El Estado Requerido podrá solicitar la garantía de que el imputado tenga derecho a un nuevo proceso en base a las leyes del Estado Requirente.

e) Si, por el delito objeto de la solicitud de extradición, la persona reclamada ya ha sido juzgada definitivamente por las Autoridades competentes del Estado Requerido;

f) Si, por el delito por el cual se solicita la extradición, se ha producido en el Estado Requerido amnistía, indulto o gracia, o bien prescripción u otra causa de extinción del delito o de la pena;

g) Si el delito por el cual se solicita la extradición fuere un delito militar que no constituya delito de naturaleza común según la ley del Estado Requerido.

h) Si el Estado Requerido ha concedido asilo político a la persona reclamada.

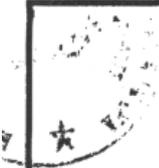
i) Si el Estado Requerido considera que la concesión de la extradición pueda comprometer su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado o bien determinar consecuencias que estén en conflicto con los principios fundamentales de su legislación.

Artículo 4

Motivos de Denegación Facultativos

La extradición podrá ser denegada en una de las circunstancias siguientes:

- a) Si el delito por el cual se solicita la extradición está sujeto a la jurisdicción del Estado Requerido conforme a su propio derecho interno y la persona reclamada se encuentra sometida o será sometida al procedimiento penal de las Autoridades competentes del mismo Estado, por el mismo delito por el que se solicita la extradición;
- b) Si el Estado Requerido, al tener en cuenta la gravedad del delito y los intereses del Estado Requirente, considera que la extradición no sería compatible con valoraciones de carácter humanitario en consideración de la edad, de las condiciones de salud, o de otras condiciones personales de la persona reclamada.



Artículo 5
Extradición del Nacional

1. Cada Estado tendrá el derecho de denegar la extradición de sus nacionales.
2. En caso de denegación de la extradición y bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido someterá el caso a sus propias Autoridades competentes para la incoación de un procedimiento penal al tenor de la ley interna, en relación a todos o a cualesquiera de los delitos por los que se ha solicitado la extradición. Para tal efecto, el Estado Requirente facilitará de forma gratuita al Estado Requerido, por medio de las Autoridades Centrales a las que se refiere el Artículo 6, las pruebas, la documentación y cualquier otro elemento útil que obre en su poder.
3. El Estado Requerido comunicará en el menor tiempo posible al Estado Requirente el curso dado a la petición y el resultado del procedimiento.

Artículo 6
Presentación de la Solicitud de Extradición y Autoridades Centrales

1. Para los efectos del presente Tratado, las Autoridades Centrales designadas por los Estados Contratantes se comunicarán directamente entre ellas. La presentación de la solicitud de extradición se realizará por medio de vía diplomática.
2. Las Autoridades Centrales serán el Ministerio de Justicia de la República de Italia y la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador.
3. Cada Estado Contratante comunicará por conducto diplomático, las modificaciones de la Autoridad Central designada.

Artículo 7
Solicitud de Extradición y Documentos Necesarios

1. La solicitud de extradición será formulada por escrito y deberá contener lo siguiente:
 - a) La indicación de la Autoridad solicitante;
 - b) El nombre, la fecha de nacimiento, sexo, la nacionalidad, la profesión, el domicilio o la residencia de la persona reclamada, los datos de su documento de identificación y cualquier otra información útil para identificar a dicha persona, o para determinar donde se encuentra, así como, de ser posible, los datos descriptivos, las fotografías y las huellas dactilares de la misma;

c) Una exposición de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de la fecha y del lugar de consumación de los mismos, así como su calificación jurídica;

d) El texto de las disposiciones legales aplicables, incluyendo las normas sobre la prescripción y sobre la pena que puede imponerse;

e) El texto de las disposiciones legales que determinen la jurisdicción penal y que establezcan los términos y las condiciones para proceder penalmente o para dar ejecución a la condena.

2. Además de lo previsto en el numeral 1 del presente Artículo, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por:

a) Copia certificada de la orden de prisión preventiva dictada por la Autoridad competente del Estado Requirente, cuando la solicitud tenga por objeto dar curso a un procedimiento penal;

b) Copia certificada de la sentencia ejecutoriada y de la indicación de la pena cumplida, cuando la solicitud tenga por objeto dar ejecución a una condena respecto de la persona reclamada.

3. La solicitud de extradición y los demás documentos de apoyo presentados por el Estado Requirente al tenor de los numerales 1 y 2 que preceden, llevarán la suscripción o el sello oficial de las Autoridades competentes del Estado Requirente, y serán acompañados de la traducción al idioma del Estado Requerido.

Artículo 8 **Información Complementaria**

1. Si la información facilitada por el Estado Requirente en apoyo a la solicitud de extradición no es suficiente para permitir al Estado Requerido tomar una decisión en aplicación del presente Tratado, este último Estado podrá solicitar información complementaria necesaria en un plazo que en ningún caso excederá de cuarenta y cinco días.

2. La falta de presentación de la información complementaria dentro del plazo al que se refiere el numeral 1 del presente Artículo equivaldrá a renuncia a la solicitud de extradición. Sin embargo, el Estado Requirente no quedará excluido de la posibilidad de presentar una nueva solicitud de extradición para la misma persona y por el mismo delito, aun cuando haya sido puesta en libertad.

3. Si la persona cuya extradición se solicita, se encontrara privada de libertad para los fines de su extradición, y si la información adicional suministrada no es aún suficiente o, si no se recibe dentro del plazo indicado, dicha persona podrá ser puesta en libertad.

Artículo 9
Decisión

1. El Estado Requerido decidirá sobre la solicitud de extradición de conformidad con los procedimientos previstos en su propio derecho interno e informará en el menor tiempo posible al Estado Requirente sobre su decisión.
2. Si el Estado Requerido niega total o parcialmente la solicitud de extradición, los motivos de negación se notificarán al Estado Requirente.

Artículo 10
Principio de Especialidad

1. La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado no podrá ser detenida o juzgada, para los fines de la ejecución de una condena, ni sometida a cualquier otra medida restrictiva de la libertad personal, en el Estado Requirente, por cualquier delito cometido anteriormente a la entrega y distinto del que haya dado lugar a la extradición, salvo que:

- a) La persona extraditada, tras haber abandonado el territorio de Estado Requirente, haya regresado al mismo voluntariamente;
- b) La persona extraditada no haya abandonado el territorio del Estado Requirente dentro de sesenta días desde cuando haya tenido la posibilidad de hacerlo. Sin embargo, ese período no comprenderá el tiempo durante el cual dicha persona no haya abandonado el Estado Requirente por causas de fuerza mayor;
- c) El Estado Requerido consienta en ello. En tal caso, el Estado Requerido, previa petición específica del Estado Requirente, podrá prestar su consentimiento al procesamiento de la persona extraditada, o a la ejecución de una condena respecto de la misma, por otro delito distinto del que haya motivado la solicitud de extradición, de conformidad con las condiciones y en los límites establecidos en el presente Tratado. A tal respecto:

1) El Estado Requerido podrá solicitar al Estado Requirente la transmisión de los documentos y de la información indicados en el Artículo 7 del presente Tratado;

2) En espera de la decisión sobre la petición presentada, la persona extraditada podrá ser detenida por el Estado Requirente en los límites de sesenta días desde la recepción de la petición misma por parte del Estado Requerido, siempre que ello sea autorizado por este último Estado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto c) del numeral anterior, el Estado Requirente podrá realizar los actos irrepetibles o los que interrumpen la

prescripción o cualquier actividad procesal que tenga la finalidad de absolver a la persona extraditada.

3. Cuando la calificación jurídica del hecho imputado sea modificada en el curso del proceso, la persona extraditada podrá ser perseguida y juzgada por el delito calificado diferentemente, a condición de que también por ese nuevo delito sea permitida la extradición al tenor del presente Tratado.

Artículo 11 **Reextradición a un Tercer Estado**

Salvo los casos previstos en los puntos a) y b) del numeral 1 del Artículo 10, sin el consentimiento del Estado Requerido, el Estado Requirente no podrá entregar a un tercer Estado a la persona que le haya sido entregada y que sea reclamada por un tercer Estado, por delitos cometidos anteriormente a la entrega. El Estado Requerido podrá solicitar la reproducción de los documentos y la información indicados en el Artículo 7 del presente Tratado.

Artículo 12 **Detención Provisional**

1. En caso de urgencia, la Autoridad Central del Estado Requirente podrá solicitar la detención provisional de la persona reclamada, con vistas a la presentación de la solicitud formal de extradición. Ésta petición se presentará en forma escrita ante la Autoridad Central del Estado Requerido, bien por vía diplomática, bien por el conducto de la correspondiente Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), o por otros canales convenidos por ambos Estados.

2. La petición de detención provisional expresará si responde a prisión preventiva o sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, y contendrá una descripción detallada del hecho imputado, del lugar y fecha de comisión, de las disposiciones de ley que lo califican y lo sancionan, de la subsistencia de los requisitos señalados en el Art. 2 numeral 1, así como de los datos suficientes para la exacta identificación de la persona, el peligro de fuga y la manifestación de la intención de presentar la solicitud formal de extradición dentro del plazo de sesenta días.

3. Una vez que haya recibido la petición de detención provisional, el Estado Requerido adoptará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada e informará en el menor tiempo posible al Estado Requirente del resultado de su petición.

4. La detención provisional y las eventuales medidas coercitivas impuestas, se volverán ineficaces si, dentro de los sesenta días sucesivos a la detención de la persona reclamada, la Autoridad Central del Estado Requirente no haya presentado la solicitud formal de extradición con toda la documentación e información establecida en el artículo 7 del presente

Tratado. Con la solicitud motivada del Estado Requirente, tal término se podrá extender quince días adicionales.

5. La ineficacia de la detención provisional al tenor del numeral 4 que precede, no impedirá la extradición de la persona reclamada, si sucesivamente el Estado Requerido recibe la solicitud formal de extradición de conformidad con las condiciones y los límites del presente Tratado.

Artículo 13

Solicitudes de Extradición presentadas por varios Estados

Si el Estado Requerido recibe del Estado Requirente, y de uno o más Estados, una solicitud de extradición para la misma persona, por el mismo delito o por delitos distintos, el Estado Requerido, al determinar a cuál Estado debe ser extraditada esa persona, valorará todas las circunstancias del caso; en particular:

- a) Si las solicitudes han sido presentadas con base en un tratado;
- b) La gravedad de los distintos delitos;
- c) El tiempo y el lugar de comisión del delito;
- d) La nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada;
- e) Las fechas respectivas de presentación de las solicitudes;
- f) La posibilidad de una sucesiva reextradición a un tercer Estado.

Artículo 14

Entrega de la Persona

1. Si el Estado Requerido concede la extradición, los Estados se pondrán de acuerdo prontamente sobre el tiempo, el lugar y todos los demás aspectos relativos a la ejecución de la extradición. El Estado Requirente será informado de la duración de la privación de libertad sufrida por la persona reclamada para los fines de la extradición.
2. El plazo para la entrega de la persona reclamada será de cuarenta días desde la fecha en que el Estado Requirente fuere informado de la concesión de la extradición.
3. Si dentro de los plazos a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo el Estado Requirente no ha tomado a su cargo a la persona a extraditar, el Estado Requerido pondrá inmediatamente en libertad a la misma, y podrá denegar una nueva solicitud de extradición respecto de esa persona por el mismo delito presentado por el Estado Requirente, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del presente Artículo.
4. Si uno de los Estados no entrega o no toma a su cargo a la persona a extraditar dentro del plazo convenido por motivos de fuerza mayor, el Estado interesado informará del particular al otro, a efectos de convenir una nueva fecha de entrega. Seguirán siendo aplicables las disposiciones a las que se refiere el numeral 3 del presente Artículo.

5. Cuando la persona extraditada huya volviendo al Estado Requerido antes de que se haya terminado el procedimiento penal o se haya ejecutado la condena en el Estado Requirente, dicha persona podrá ser nuevamente extraditada con base en una nueva solicitud de extradición presentada por el Estado Requirente por el mismo delito. El Estado Requirente no deberá presentar los documentos previstos en el Artículo 7 del presente Tratado. Sin embargo deberá especificar si la nueva solicitud de extradición se fundamenta en prisión preventiva o en sentencia condenatoria a pena privativa de libertad eventualmente emitida.
6. El periodo transcurrido en privación de la libertad, incluso en situación de arresto domiciliario, desde la fecha de la detención hasta la fecha de la entrega, será computado por el Estado Requirente para los efectos de la prisión preventiva en el procedimiento penal o de la pena por ejecutar en los casos previstos en el artículo 2 del presente Tratado.
7. Si el Estado Requerido no concede la extradición, el Estado Requirente no podrá efectuar al Estado Requerido una nueva solicitud de extradición del reclamado por el mismo delito, salvo que la solicitud haya sido fundamentada en elementos diferentes a los ya evaluados por el Estado Requerido.

Artículo 15 **Entrega Diferida y Entrega Temporal**

1. Si, en el Estado Requerido, respecto de la persona reclamada se halle en curso un procedimiento penal o se halle en curso la ejecución de la pena por un delito distinto de aquel por el que se solicita la extradición, el Estado Requerido, tras haber decidido conceder la extradición, podrá diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento o la completa ejecución de la condena. El Estado Requerido informará al Estado Requirente de dicho aplazamiento.
2. Además del caso previsto en el numeral 1 del presente Artículo, la entrega podrá ser diferida cuando, por las condiciones de salud de la persona reclamada, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado. Para tales efectos, será necesario que el Estado Requerido presente al Estado Requirente un informe médico detallado, emitido por una de sus instituciones sanitarias públicas competentes.
3. Sin embargo, bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido podrá, de conformidad con su legislación nacional, entregar temporalmente a la persona reclamada al Estado Requirente a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. La persona entregada será detenida durante su permanencia en el territorio del Estado Requirente y será devuelta al Estado Requerido dentro del plazo convenido. Ese periodo de privación de libertad será computado para los efectos de la pena por ejecutar en el Estado Requerido.



Artículo 16
Procedimiento Simplificado de Extradición

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita, declare al Estado Requerido, que consiente la extradición, esta podrá concederse, en base a la sola petición de detención provisional efectuada por el Estado Requirente, sin que sea necesaria presentar la documentación a la que se refiere el Artículo 7 del presente Tratado. Sin embargo, el Estado Requerido podrá solicitar información ulterior que considere necesaria para conceder la extradición.
2. La declaración de consentimiento de la persona reclamada será válida de ser otorgada con la asistencia de un defensor ante la autoridad competente del Estado Requerido, que tendrá la obligación de informar a la persona reclamada del derecho a valerse de un procedimiento formal de extradición, del derecho a valerse de la protección que le confiere el principio de especialidad y de la irrevocabilidad de la declaración misma.
3. La declaración será recogida en un acta judicial en que se hará constar haberse observado las condiciones de su validez.

Artículo 17
Entrega de Cosas

1. Bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido, de conformidad con su legislación nacional, incautará las cosas encontradas en su territorio y de las que disponga la persona reclamada y, cuando se conceda la extradición, entregará esas cosas al Estado Requirente.

Para las finalidades del presente Artículo, serán sujetas a incautación y sucesiva entrega al Estado Requirente:

- a) Las cosas que hayan sido utilizadas para cometer el delito u otras cosas o instrumentos que puedan servir como medios de prueba;
- b) Las cosas que, procediendo del delito, hayan sido hallados a disposición de la persona reclamada o hayan sido encontradas sucesivamente.

2. La entrega de las cosas a las que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, se efectuará también cuando la extradición, aunque ya concedida, no pueda tener lugar debido a la muerte, la desaparición o la fuga de la persona reclamada.

3. El Estado Requerido, a fin de dar curso a otro procedimiento penal pendiente, podrá diferir la entrega de las cosas arriba indicadas hasta la conclusión de este procedimiento o entregarlas temporalmente a condición de que el Estado Requirente se comprometa a devolverlas.

4. La entrega de las cosas a las que se refiere el presente Artículo no perjudicará los eventuales derechos o intereses legítimos del Estado Requerido o de una tercera persona respecto de las mismas. En presencia de tales derechos o intereses, el Estado Requirente devolverá, al Estado Requerido o a tercera persona, las cosas entregadas, sin costos, en cuanto sea posible, tras la conclusión del procedimiento.

Artículo 18 **Tránsito**

1. Cada Estado podrá autorizar el tránsito por su propio territorio de una persona entregada al otro por un tercer Estado de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, siempre que no se opongan razones de orden público.

2. El Estado que solicite el tránsito enviará al Estado de tránsito, mediante las Autoridades Centrales o bien, en los casos más urgentes, a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), una petición de autorización con la indicación de la persona en tránsito y de un breve relato de los hechos relativos al caso. La petición de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición.

3. El Estado de tránsito proveerá la custodia de la persona en tránsito durante su permanencia en su territorio.

4. No se requerirá ninguna autorización de tránsito en el caso de que se utilice el transporte aéreo y no esté prevista ninguna escala en el territorio del Estado de tránsito. Si se verifica una escala imprevista en el territorio de dicho Estado, el Estado que solicita el tránsito informará inmediatamente al Estado de tránsito y este último retendrá a la persona por no más de 96 horas en espera de la llegada de la petición de tránsito prevista en el numeral 2 del presente artículo.

Artículo 19 **Gastos**

1. El Estado Requerido proveerá en orden a todas las necesidades del procedimiento derivado de la solicitud de extradición y lo relativo a gastos.

2. Correrán a cargo del Estado Requerido los gastos generados en su territorio para la detención de la persona reclamada y para el mantenimiento en custodia hasta la entrega de la misma al Estado Requirente, así como los gastos relativos a la incautación y a la custodia de las cosas indicadas en el Artículo 17.

3. Correrán a cargo del Estado Requirente los gastos causados para el traslado de la persona extraditada y de las cosas incautadas desde el Estado Requerido al Estado Requirente, así como los gastos del tránsito al que se refiere el Artículo 18.

Artículo 20
Comunicaciones Sucesivas

El Estado Requirente, bajo petición del Estado Requerido, facilitará en el menor tiempo posible al Estado Requerido información sobre el procedimiento o sobre la ejecución de la condena a cargo de la persona extraditada, o información sobre la extradición de esta persona a un tercer Estado.

Artículo 21
Participación del representante del Estado Requirente

El Estado Requirente tiene la facultad de intervenir en el procedimiento de extradición a través de un representante que deberá ser escuchado antes de la decisión judicial sobre la extradición, si así lo solicitare dicho Estado.

Artículo 22
Relaciones con Otros Tratados

El presente Tratado no impide a los Estados cooperar en materia de extradición de conformidad con otros Tratados de los que ambos Estados sean Parte.

Artículo 23
Confidencialidad

1. Los Estados convienen en conservar la documentación y la información utilizadas en el procedimiento de extradición y cualquier otra información, relativa a la extradición misma, adquirida sucesivamente a la entrega de la persona extraditada.

2. Ambos Estados se comprometen a respetar y mantener el carácter de confidencial o secreto de la documentación e información recibidas o facilitadas al otro Estado, cuando exista una petición expresa en tal sentido por parte del Estado interesado.

3. Los Estados Contratantes se comprometen a tutelar y utilizar los datos personales recibidos de acuerdo a lo solicitado por el Estado transmisor de la información.

4. La información y los datos personales recibidos serán utilizados exclusivamente para los fines del presente instrumento y podrán ser tratados con objetivos distintos por el Estado que los haya recibido, previa autorización del Estado transmisor y con las restricciones establecidas por este último.

Artículo 24
Solución de Controversias

Cualquier controversia derivada de la interpretación o de la aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consulta por vía diplomática.

Artículo 25
Entrada en Vigor, Modificación y Denuncia

1. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de la segunda de las dos notificaciones con las que los Estados Contratantes se hayan comunicado oficialmente, a través de los canales diplomáticos, habiendo llevado a cabo los respectivos procedimientos internos de ratificación.
2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre los Estados Contratantes. Toda modificación entrará en vigor de conformidad con el mismo procedimiento prescrito en el numeral 1 del presente Artículo y será parte del presente Tratado.
3. El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cada uno de los Estados Contratantes tiene la facultad de denunciarlo en cualquier momento dando comunicación escrita de ello al otro Estado por vía diplomática. El cese tendrá efecto en ciento ochenta días sucesivos a la fecha de la comunicación. El cese de la eficacia no perjudicará los procedimientos iniciados con anterioridad a la misma.
4. El presente Tratado se aplicará a toda solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los delitos han sido cometidos antes de la entrada en vigor del mismo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

HECHO EN Quito, el día 25 del mes noviembre del año 2015 en dos originales cada uno en los idiomas italiano y español, siendo ambos textos igualmente fehacientes.

Por el Gobierno de la
República del Ecuador



Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores
y Movilidad Humana

Por el Gobierno de la
República Italiana



Gianni Piccato
Embajador de Italia

Caso N.º 0014-15-TI

RAZÓN.- Siento por tal que las nueve (9) fojas que anteceden son fiel compulsa de las copias certificadas del “**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA**”, que reposan en el expediente N.º 0014-15-TI.- Quito, D.M., 11 de mayo del 2016.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN DE LA CAUSA No. 0105-15-IN**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 03 de mayo del 2016, a las 12h05 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Marlon Ítalo Espinoza Sotomayor, primer jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Santa Rosa.

CASILLA CONSTITUCIONAL: 136.

CORREO ELECTRÓNICO: harry_alvarez_f@hotmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Santa Rosa, y procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: artículos 82 y 425 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

El accionante demanda: *“que se declare la inconstitucionalidad del fondo y la forma de la Ordenanza Sustitutiva a la Ordenanza que Regula la Gestión de los Servicios de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios en el cantón Santa Rosa, publicada el 04 de septiembre de 2015”*; así como la suspensión provisional de la disposición acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 18 de mayo del 2016, a las 10h40.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN DE LA CAUSA No. 0010-16-IN**

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 03 de mayo del 2016, a las 12h15 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Tcnel. (B) Erwin Marcelo Merchán Centeno, jefe y representante legal del Cuerpo de Bomberos del cantón Centinela del Córdon

CASILLA CONSTITUCIONAL: 753.

CORREO ELECTRÓNICO: lganazco@hotmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Centinela del Córdon, y procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: artículos 84; 120 numeral 6; 226; 264 numeral 13; 425; 426, de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

El accionante demanda: <<...inconstitucionalidad de palabras y frases, y artículos 2; 3; 5; 14; 15; 16; 17; 18; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30 hasta el 37 de la “Ordenanza que Regula la Gestión de los Servicios de Prevención, Protección, Socorro y Extinción de Incendios en el cantón Centinela del Córdon”, sancionada y firmada por el alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Centinela del Córdon el 30 de diciembre de 2015...>>

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 19 de mayo del 2016, a las 10h40.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

**EL M.I. CONCEJO MUNICIPAL
DE GUAYAQUIL**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, y de acuerdo a su artículo 240, tales gobiernos tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 264 de la Constitución de la República y el artículo 55 letra f) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), los gobiernos autónomos descentralizados municipales tienen competencia exclusiva para la planificación, regulación y control del tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal;

Que, según lo dispuesto en el artículo 30.5 letra j) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los gobiernos autónomos descentralizados municipales tienen competencia para autorizar, concesionar o implementar los centros de revisión y control técnico vehicular, a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido con origen en medios de transporte terrestre;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 006-CNC-2012 de fecha 26 de abril de 2012, transfirió la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados municipales del país, progresivamente, en los términos de dicha Resolución;

Que, de conformidad con el artículo 64 de la “Ordenanza que Regula el Servicio Público de Revisión Técnica Vehicular, Matriculación, Registro de la Propiedad Vehicular y Ventanilla Única de Trámites de Movilidad en el cantón Guayaquil y que Autoriza la Concesión de dichos Servicios a la Iniciativa Privada”, las tasas y demás tarifas aprobadas por el Concejo Municipal de Guayaquil tienen una vigencia anual, y se deben actualizar para cada periodo fiscal de conformidad con el incremento anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que señale el Banco Central del Ecuador;

Que, el contrato de concesión de los Servicios Públicos de Revisión Técnica Vehicular, Matriculación, Registro de

la Propiedad Vehicular y Ventanilla Única de Trámites de Movilidad, establece en su Clausula Sexta, numeral 6.3; que el Concejo Municipal de Guayaquil actualizará las tasas a cobrarse a los usuarios por los servicios concesionados de acuerdo con la inflación anual, dicho aumento otorga equilibrio económico al Contrato de Concesión a lo largo de su vigencia;

Que, la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) estableció, mediante Resolución No. 109-DIR-2015-ANT del 28 de diciembre del 2015, el nuevo Cuadro Tarifario para el año fiscal 2016, señalando en el artículo 2 de la misma que las tarifas emitidas por la ANT podrán ser modificadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de su competencia; y,

Que, de igual forma, es necesario realizar operativos en la vía pública para controlar los vehículos que no realizan la revisión técnica vehicular, la cual es obligatoria para circular en el cantón Guayaquil.

En ejercicio de la facultad normativa prevista en los artículos 240 de la Constitución de la República y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

LA “QUINTA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD EN EL CANTÓN GUAYAQUIL Y QUE AUTORIZA LA CONCESIÓN DE DICHS SERVICIOS A LA INICIATIVA PRIVADA”

Art. 1.- Refórmense los cuadros de tarifas contemplados en el artículo 63, los cuales tendrán el siguiente texto:

1. Tasas por Servicio de Revisión Técnica Vehicular (US\$)

Categorías	Frecuencia de Revisión	Revisión Voluntaria	Primera	Tercera	Cuarta
Moto, tricimoto y plataforma	Anual	16.20	16.20	8.10	16.20
Liviano Particular	Anual	26.83	26.83	13.41	26.83
Vehículos de alquiler y furgonetas de transporte escolar	Semestral	18.67	18.67	9.34	18.67
Taxis	Semestral	18.67	18.67	9.34	18.67
Buses y camiones de carga mediana	Semestral	36.64	36.64	18.32	36.64
Camiones de carga pesada	Semestral	43.69	43.69	21.84	43.69

RTV Móvil	Tarifa regular más US\$ 11,37
Revisión Técnica Vehicular por citación en vía pública	Tarifa Primera Revisión según la categoría del vehículo

2. Tasas de Atención Usuario - Ventanilla Única (US\$)

Descripción	Tasa del Trámite	Costo del Trámite	Costo Total del Servicio
Autorización de cuenta propia/renovación	4.83	24.12	28.95
Emisión de Plaquillas	4.83	2.41	7.24
Resoluciones por cambio socio - vehículo, habilitaciones, deshabilitaciones. Constituciones, incrementos, reformas, cambio de cooperativa.	6.97	3.37	10.34
Resolución de factibilidad (Constitución jurídica)	6.97	142.93	149.9
Certificación de trámite para chatarrización	6.97	0.27	7.24
Historial de infracciones del Conductor (CIC)	6.97	0.27	7.24
Certificado de conductor (COO)	6.97	0.27	7.24
Certificado de infracción (CIP)	6.97	0.27	7.24
Historial de infracciones del vehículo (CVI)	6.97	0.27	7.24
Duplicado de citaciones	6.97	0.27	7.24
Duplicado de adhesivo de revisión técnica vehicular	1.55	3.50	5.05
Certificado de vehículo exento de RTV	12.00	0.00	12.00
Actualización de datos en el sistema de transporte público	6.20	0.00	6.20
Otros servicios de ventanilla única	6.97	3.37	10.34

* El concesionario participará únicamente del valor de la tasa del trámite.

3. Tasas por Registro Vehicular (US\$)

Descripción	Tasa del Trámite	Costo del Trámite	Costo Total del Servicio
Cambio de características	4.83	7.06	11.89
Cambio de servicio	4.83	62.37	67.2
Transferencia de dominio Vehicular	4.83	7.06	11.89
Bloqueo / desbloqueo	4.83	5.51	10.34
Baja de vehículo	4.83	5.51	10.34
Inscripciones	4.83	2.92	7.75
Certificado de poseer vehículo (CVP)	4.83	2.92	7.75
Certificado único vehicular (CUV)	4.83	2.92	7.75
Copias certificadas de documentos del vehículo	4.83	2.92	7.75
Duplicado de certificado de RTV	3.10	2.07	5.17
Verificación de chasis y motor	4.83	19.98	24.81
Verificación de motor	4.83	7.58	12.41

Verificación de chasis	4.83	7.58	12.41
Duplicado de matrícula moto	4.83	16.07	20.90
Duplicado de matrícula vehículo	4.83	28.93	33.76
Entrega de placas	1.00	0.50	1.50
Solicitud de duplicado de placas	1.00	0.50	1.50
Solicitud de reemplazo de placas	1.00	0.50	1.50
Otros servicios de Registro Vehicular	4.83	5.51	10.34

* El concesionario participará del Costo Total del Servicio.

Multas y Otras Ventas de Tasas (US\$)	Costo
No registrar el traspaso de dominio dentro del plazo de 30 días	Art. 392 numeral 13 del COIP
Recargo por retraso en el proceso completo de matriculación vehicular dentro de la calendarización – Particulares	50.00
Recargo por retraso a la revisión semestral vehicular y/o matriculación dentro de la calendarización – Públicos	100.00
Adhesivo de revisión técnica vehicular	3.50
Documento habilitante de matriculación vehicular	22.00
Servicio de alcoholotector – alcoholemia	85.00
Permiso de publicidad	20.00
Resolución vehículos clásicos	20.00
Autorización trabajo vial	8.00
Autorización de circulación de vehículo	5.00
Resolución Estudio de Impacto Vial (costo por metro cuadrado de construcción)	0.30
Impresión de plano en materia de tránsito	5.00
Multa por no tener adherido el adhesivo en el vehículo que ha aprobado la RTV	20.00
Permiso de Operación / renovación para taxis y otras modalidades de transporte público, valor que debe ser pagado por cada una de las unidades conforme a la fecha que le corresponda hacer la segunda revisión técnica vehicular del periodo anual.	150.00
Contrato de Operación / renovación para buses urbanos, valor que debe ser pagado por cada una de las unidades conforme a la fecha que le corresponda hacer la segunda revisión técnica vehicular del periodo anual.	150.00
RUAT (Registro Único de Autoridad de Tránsito) (costo por cada unidad)	15.00

- Los servicios de alcoholotector - alcoholemia serán cobrados únicamente si la prueba efectuada resulta positiva.
- Exceptúese del pago de las tasas por autorización para trabajo vial y autorización de circulación de vehículo a las instituciones públicas.
- Exceptúese del recargo por no tener adherido el adhesivo en el vehículo que ha aprobado la RTV a las instituciones públicas. También exceptúese del

pago de este recargo a los usuarios que presentaren el pago de la tasa por duplicado del adhesivo de revisión técnica vehicular, siempre que la fecha del pago de la tasa mencionada sea igual o inferior a 2 días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del pago de la tasa, en relación a la fecha de la revisión por parte de la Autoridad.

- El costo del Permiso de Operación / renovación para taxis y otras modalidades de transporte público, a petición de parte, podrá pagarse hasta en 4 cuotas

iguales en cuatro periodos anuales, sin generación de intereses, en la fecha que le corresponda hacer la segunda revisión técnica vehicular de cada periodo anual.

- El Contrato de Operación / renovación para buses urbanos, a petición de parte, podrá pagarse hasta en 4 cuotas iguales en cuatro periodos anuales, sin generación de intereses, en la fecha que le corresponda hacer la segunda revisión técnica vehicular de cada periodo anual.
- Exceptúese del recargo por retraso en el proceso completo de matriculación vehicular dentro de la calendarización a las instituciones públicas que presenten sus solicitudes a la autoridad competente de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil EP, siempre y cuando haya cancelado los valores correspondientes de matriculación y que se efectúe la Revisión Técnica Vehicular dentro del ejercicio económico correspondiente.

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 20 con el siguiente texto:

“Art. 20.- Control en vía pública.- El Concesionario de los Servicios Públicos de Matriculación, Revisión Técnica Vehicular, Registro de la Propiedad Vehicular y Ventanilla Única de Trámites de Movilidad contará con analizadores de gases, opacímetros y demás equipos necesarios para operativos de control vehicular en la vía pública, a fin de colaborar en los operativos que realice la EPMTG. Los vehículos que circulen por el cantón Guayaquil sin haber realizado la revisión técnica vehicular en el mes que corresponda según el calendario de revisión, serán sancionados con una multa equivalente a la tarifa de la primera revisión según la categoría del vehículo y se le podrá fijar en el mismo acto de citación una cita para que acuda a la revisión técnica vehicular; la reincidencia será sancionada con el doble de la multa.”

Disposición Transitoria: A las instituciones públicas que realicen la Revisión Técnica Vehicular, se les eliminarán a petición de parte, el recargo por retraso en el proceso completo de matriculación vehicular dentro de la calendarización que les reflejen a partir del 01 de julio del 2014, siempre que no se haya realizado el pago del mencionado recargo.

La presente reforma se publicará en la Gaceta Oficial de la M. I. Municipalidad de Guayaquil y en el Registro Oficial.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente **“QUINTA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR,**

MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD EN EL CANTÓN GUAYAQUIL Y QUE AUTORIZA LA CONCESIÓN DE DICHOS SERVICIOS A LA INICIATIVA PRIVADA”, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas veintiocho de abril y cinco de mayo del año dos mil dieciséis, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 6 de mayo de 2016.

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente **“QUINTA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD EN EL CANTÓN GUAYAQUIL Y QUE AUTORIZA LA CONCESIÓN DE DICHOS SERVICIOS A LA INICIATIVA PRIVADA”**, y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 9 de mayo de 2016.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la presente **“QUINTA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD EN EL CANTÓN GUAYAQUIL Y QUE AUTORIZA LA CONCESIÓN DE DICHOS SERVICIOS A LA INICIATIVA PRIVADA”**, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.- LO CERTIFICO.-

Guayaquil, 10 de mayo de 2016.

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LIMÓN INDANZA

Considerando:

Que, el art. 36 de la Constitución de la República del Ecuador establece: Que las personas adultas mayores

recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los Campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Que, el art. 37 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 5) exenciones en el régimen tributario.

Que, el Art. 47 numeral 3) de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los derechos a las personas con discapacidad: 4) exenciones en el régimen tributario.

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece la facultad normativa de los Concejos Municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 186 numeral 1) del COOTAD, establece: Que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y distritos metropolitanos mediante Ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes y espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de plusvalías;

Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia acepta parcialmente la declaratoria de inconstitucionalidad de la “Ordenanza General para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras a beneficiarios de obras públicas ejecutadas en el Cantón Limón Indanza”, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 396 del 2 de marzo del 2011, y manda al GAD Municipal de Limón Indanza, el adecuar dicha Ordenanza, para que se incluya exenciones en beneficio de las personas adultas mayores y personas con discapacidad, y a reemplazar el texto de la disposición transitoria primera;

En uso de sus facultades conferidas en el literal a) del Art. 57 del COOTAD,

Expide:

La siguiente Reforma a la ORDENANZA GENERAL PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN LIMÓN INDANZA

Art. 1.- A continuación del artículo 21, agréguese los siguientes artículos innumerados:

Art. Innumerado....- Exenciones en beneficio de las personas adultas mayores y personas con discapacidad.-

Previo al cumplimiento del tributo por contribución especial de mejoras de los inmuebles de los contribuyentes, que siendo propietarios de un solo predio y que sean adultos mayores y cuyo patrimonio no supere las quinientas remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, se exonerará en un 50% de la contribución especial de mejoras.

Las personas que tengan la discapacidad igual o superior del 40% serán beneficiarias de la exoneración del 50% de la contribución especial de mejoras.

Art. Innumerado....- Requisitos para las Exenciones.- De manera previa a la liquidación del tributo de los propietarios que sean beneficiarios de la exoneración de la contribución especial de mejoras por cada obra pública, presentarán en la Dirección Financiera, hasta el 31 de octubre de cada año, una petición debidamente fundamentada a la que se adjuntará:

1. Los adultos mayores, formulario para acogerse a la Ley del Anciano copia de la cédula de ciudadanía y certificado de la sección de Avalúos y Catastros que el solicitante tenga un solo predio.
2. Las personas con discapacidad presentarán copia del carnet de discapacidad, otorgado por el CONADIS.

Quien no haya presentado la solicitud de exoneración hasta el 31 de octubre, no será beneficiario para el pago de la cuota correspondiente al año inmediato siguiente, sin embargo será considerado para el año subsiguiente.

Aquellos contribuyentes que obtengan el beneficio referido en éste artículo, proporcionando información equivocada, errada o falsa, pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

Art. 2.- Cámbiese la Disposición Transitoria Primera, por la siguiente que dirá:

“PRIMERA: La presente Ordenanza será aplicable a todas las obras de adoquinado, aceras o bordillos que se encuentren en construcción al momento de su promulgación en el Registro Oficial.”

La presente Reforma a la Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del GAD Municipal de Limón Indanza, a los 12 días del mes de mayo del 2016.

Lo Certifican.

f.) Mvz. Freddy Torres Montenegro, Alcalde.

f.) Abg. Catherin Oleas Guzmán, Secretaria del Concejo.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL.-
CERTIFICA: Que el texto de la Ordenanza precedente

fue discutido, analizado y aprobado por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Limón Indanza, en dos sesiones una ordinaria de fecha 09 de mayo del 2016 y otra extraordinaria de fecha 12 de mayo del 2016, fecha última en que fue aprobado su contenido definitivamente. General Plaza, cantón Limón Indanza, 12 de mayo de 2016 a las 17h00.

f.) Abg. Catherin Oleas Guzmán, Secretaria del Concejo.

SEÑOR ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LIMÓN INDANZA: En uso de las atribuciones legales que me confiere el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a su autoridad en tres ejemplares originales, de la “REFORMA A LA ORDENANZA GENERAL PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN LIMÓN INDANZA”, aprobada en dos sesiones una ordinaria de fecha 09 de mayo del 2016 y otra extraordinaria de fecha 12 de mayo del 2016, fecha última en que fue aprobado su contenido definitivamente; para que de acuerdo a su acertado criterio, proceda a aprobarla u observarla de conformidad con la ley. General Plaza, cantón Limón Indanza, 13 de mayo de 2016, a las 10h00.

f.) Abg. Catherin Oleas Guzmán, Secretaria del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LIMÓN INDANZA.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso cuarto y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal por cuanto se ha emitido de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, SANCIONO la “REFORMA A LA ORDENANZA GENERAL PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN LIMÓN INDANZA”, ordeno su publicación en el Registro Oficial. General Plaza, cantón Limón Indanza, 16 de mayo del 2016 a las 12h00.

f.) Mvz. Freddy Torres Montenegro, Alcalde de Limón Indanza.

Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, el señor Mvz. Freddy Torres Montenegro, Alcalde del cantón Limón Indanza, en fecha y hora señalada. General Plaza, cantón Limón Indanza, provincia de Morona Santiago, 16 de mayo del 2016, a las 13h00. CERTIFICO.

f.) Abg. Catherin Oleas Guzmán, Secretaria del Concejo.

FE DE ERRATAS

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**

Oficio Nro. CPCCS-SG-2016-0023-OF

Quito, 09 de mayo de 2016

Asunto: FE DE ERRATAS RESOLUCIÓN PLE-CPCCS-027-08-12-2015

Señor Ingeniero
Hugo del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

De mi consideración:

Dentro del trámite de aprobación del “Reglamento del Concurso Público de Oposición de Méritos para la Primera Renovación Parcial de dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral”, el 2 de mayo del año en curso, fue necesario realizar la siguiente FE DE ERRATAS para enmendar algunos errores, los mismos que detallo a continuación:

1. En la parte final del Art. 19 **DONDE DICE:** “En el término de dos (2) días, emitirá la resolución con el listado de las y los postulantes admitidos, misma que será notificada de conformidad con el **artículo 4...**”
DEBE DECIR: “En el término de dos (2) días, emitirá la resolución con el listado de las y los postulantes admitidos, misma que será notificada de conformidad con el **artículo 5...**”;
2. En el segundo inciso del Art. 32 **DONDE DICE:** “La resolución de la recalificación será notificada a la o el postulante de conformidad con el **artículo 4...**”
DEBE DECIR: “La resolución de la recalificación será notificada a la o el postulante de conformidad con el **artículo 5...**”
3. En el Art. 37 **DONDE DICE:** “El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a las y los postulantes a rendir la prueba de oposición, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de recalificación a la que se refiere el **artículo 28...**”
DEBE DECIR: “El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a las y los postulantes a rendir la prueba de oposición, en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de recalificación a la que se refiere el **artículo 32...**”;
4. En el Art. 44 **DONDE DICE:** “En el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de los resultados de la prueba de oposición, la resolución a la que se refiere el **artículo 39...**”
DEBE DECIR: “En el término de dos (2) días

contados a partir de la notificación de los resultados de la prueba de oposición, la resolución a la que se refiere el **artículo 43...**”;

5. En la Disposición Transitoria Segunda **DONDE DICE**: “Efectuado el sorteo público de las y los jueces salientes de la primera renovación parcial, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dictará un instructivo para dar cumplimiento a lo expuesto en el **Art. 40...**”

DEBE DECIR: “Efectuado el sorteo público de las y los jueces salientes de la primera renovación parcial, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dictará un instructivo para dar cumplimiento a lo expuesto en el **Art. 45...**”

Es necesario rectificar los errores deslizados en estos

artículos en la publicación del Referido Reglamento, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 670 del viernes 15 de enero de 2016.

Por lo expuesto, solicito a usted de la manera más comedida, que dentro de sus competencias, proceda a corregir los artículos señalados para la publicación de la “Fe de Erratas” en el Registro Oficial, para cuyo efecto adjunto una copia certificada del referido Reglamento en el que incluye la misma.

Por la favorable atención que se digne dar a la presente, anticipo a usted mis más sinceros agradecimientos.

Atentamente,

f.) Mgs. María José Sanchez Cevallos, Secretaria General.



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbese



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



www.registroficial.gob.ec



REGISTRO OFICIAL[®]
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

IEPI_2015_11_004659
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI_2015_RS_000968 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17306, del 20 de mayo de 2015.

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE: Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen

VENCIMIENTO: 13 de octubre de 2025

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez, Quito, Ecuador.

REPRESENTANTE LEGAL: Leoncio Patricio Pazmiño Freire

Quito, 17 de noviembre de 2015

Javier Freire Nunez
 DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:

AUTOR(es): DEL POZO BARREZUETA, HUSO ENRIQUE

TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicada)

TÍTULO DE LA(S) OBRA(S): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015

Erika López Jiménez
 Experta Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,
mediante Resolución N° 002-2012-DNDyDC-IEPI

El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.

ELM



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

120 años

de servicio al país



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Ángel Delgado
Presidente Constitucional de la República

	Pág.
ING. H. ...	2
0113 Designación de Edg...	2
0106 Normas de ...	3
0109 Confirmase la delegación en representación del Estado ecuatoriano que asistirá a la 10ª Reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo...	4
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	
0004484 Delégase facultades al Ingeniero Manuel Chanvin Carvajal...	5
INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL	
...	7
RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS	
SUBSECRETARÍA REGIONAL 5	
001-MTOP-085-2012-PJ Apruébese, la inscripción y registro de la reforma del Estatuto de la Microempresa de Conservación Vial Rio Verde con domicilio en la provincia de Santa Elena...	8

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos, en su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

Dirección: Telf. 2301 - 639
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosa N° 701 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Distribución (Guayaquil):
Malecón N° 1036 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: \$ 400 + IVA
para la ciudad de Guayaquil
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora M...

40 páginas
www.registrooficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895